



PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA y EXONERACION DE CUOTA
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MORENO CHARRY
dofilub@gmail.com
DEMANDADOS: DIANA ALEXANDRA TELLEZ
dianat@outlook.es
JOSE ANTONIO y ALVARO ANDRES MORENO TELLEZ
joanmote@gmail.com y alvaroandrestellez@outlook.com
RADICADO No. 54 001 31 60 004 – 2021 00 047 00 - (17.092).

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de disminución de la cuota de alimentos contra la Diana Alexandra Téllez y Exoneración de la Cuota de Alimentos contra JOSE ANTONIO y ALVARO ANDRES MORENO TELLEZ, se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1. Allegar la constancia que se agotó la conciliación prejudicial para este trámite, toda vez que para esta clase de proceso se hace necesario este requisito con los demandados de conformidad con lo señalado en los Art. 35, 40 y 36, de la Ley 640 de 2001. Conforme a lo dispuesto en el Art. 90-7 del C.G.P., la falta de este requisito da lugar a su inadmisión.
2. El poder otorgado debe estar conforme a las nuevas disposiciones señaladas en el Decreto 806 del 2020, indicando en él el correo electrónico del togado el cual debe coincidir con el registrado en la plataforma SIRNA y URNA y aportar la constancia de ello.
3. Debe indicar el lugar de domicilio de las partes, sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en uno mismo, no siempre sucede de esa manera (numeral 2 del art 82 del C.G.P.)
4. Deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegar la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas al mismo.
5. Debe acreditar que realizó simultáneamente el envío físico o a través del correo electrónico, de la presente demanda y sus anexos a los demandados (Art. 6 decreto 806 de 2020) e igualmente del escrito de subsanación.
6. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ